

**Considerando entre las
garantías
especiales para la emisión
de cheques circulares
los bienes inmuebles propios
de los Bancos**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es conveniente facilitar la mejor ejecución de la ley N. 1968.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Considérase entre las garantías especiales para responder por la emisión de cheques circulares, los bienes inmuebles propios de los Bancos, situados en el territorio de la República, los que serán apreciados en el setenticinco por ciento de su valor.

Artículo 2.º — Los créditos hipotecarios considerados como garantía de la emisión se refieren, no sólo á los bienes urbanos radicados en Lima, sino á los situados en todo el territorio de la República.

Artículo 3.º — En la garantía de oro efectivo se considerarán los fondos que los Bancos depositen á la exclusiva disposición de la Junta de Vigilancia en el National City Bank of New York. Este Banco entregará el recibo de depósito, extendido á la orden de la Junta de Vigilancia, al Ministro del Perú en Washington, para su envío á la Junta. Tan pronto como dicho Minis-

tro comunique á la Junta, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, que el recibo de depósito está en su poder, la Junta lo considerará como efectivo, á razón de cinco dollars por libra peruana. La Junta solo hará trasladar dicho oro al Perú, cuando llegue el momento del pago en oro de los cheques circulares.

Estos fondos sólo se tomarán para completar lo que faltare á cada Banco en el setenticinco por ciento de la garantía metálica.

Artículo 4.º — La acción ejecutiva á que se refiere el artículo undécimo de la ley, se ejercitará sobre el Banco ó Bancos responsables del reembolso de los cheques.

Artículo 5.º — Los cupones de las cédulas hipotecarias pueden pagarse en cheques circulares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos catorce.

NICANOR M. CARMONA, Presidente del Senado.—DAVID GARCÍA IRIGOYEN, Presidente de la Cámara de Diputados.—J. Alfredo Picasso, Senador Secretario.—Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los dieciseis días del mes de setiembre de mil novecientos catorce.—O. R. BENAVIDES. F. Tudela y Varela.